

EXP. 177 - 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Bucaramanga, 25 de agosto de 2.020.

Firma Digitalizada

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020)

Mediante escrito que antecede **JOSUE ALIRIO GUERRERO PAREDES**, a través de abogada asignado por la Defensoría del Pueblo –Regional Santander-, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza por hallarse en la situación prevista en el artículo 151 y siguientes del C.G.P., y tener necesidad de demandar judicialmente a la **FABRICA DE MAQUINARIA AGRICOLA AGROINDUSTRIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, mediante un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

La solicitud reúne los requisitos exigidos por el artículo 152 del C. G. P., pues la peticionaria afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso sin detrimento de lo necesario para sufragar su propia subsistencia y la de los suyos, por lo que este Despacho considera procedente conceder el amparo de pobreza deprecado, y designarle como su representante judicial a la abogada **SIOMARA CEPEDA RUEDA**, tal como así mismo se pide en el memorial que antecede.

Establece el artículo 28 del C. P. T. S. S., norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la admisión de la demanda implica el examen de si el acto que la contiene, se ajusta a la preceptiva del artículo 25 ibídem y si se observare que no los reúne, habrán de señalarse las irregularidades para que en el término legal allí dispuesto sean subsanadas, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

Del estudio del escrito de demanda y del mandato conferido, se encuentra que presenta las siguientes falencias, las que deben ser corregidas:

1.- La parte inicial del escrito de demanda se encuentra incpleto pues la misma carece de aparte introductorio.

2.- Deben expresarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo:

- Lo expuesto a numerales 5° y 9° no brindan claridad al Despacho, toda vez que, por el primero de los nombrados es ilegible la columna uno de la tabla allí plasmada y por el segundo de los señalados se encuentra incompleto.
- Unifñiquese el relato hechos a nuemerales 1° y 7° pues hae eferencia al misma aspecto.
- Enumérense los hechos en debida forma pues del hecho noveno pasa al décimo primero.
- Lo dicho a numeral 11° no guarda conexión con los hechos restantes.

3.- De las pretensiones que deben ser formuladas con precisión y claridad, y contar con fundamento en los hechos, las propuestas ofrecen las irregularidades siguientes:

- Lo pretendido a numerales 2° y 9° de las declaratorias no cuentan con reseñas fácticas que las soporten.
- Retírese de las pretensiones las liquidaciones como quiera que estan deben ir en el acápite correspondiente.

4.- En cuanto al acápite de fundamentos y razones de derecho de la demanda, se han de fundamentar el origen de los montos relacionados en las pretensiones de la demanda.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado del demandante presente un único texto de la demanda con las correcciones reseñadas y en un solo documento en formato PDF la demanda con los documentos relacionados como pruebas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **JOSUE ALIRIO GUERRERO PAREDES**, el beneficio del amparo de pobreza consagrado en el artículo el artículo 151 del C. G. P., con los efectos indicados en el artículo 154 ibídem.

SEGUNDO: DESIGNARLE como apoderada para que lo represente en el proceso que pretende instaurar, a la doctora **SIOMARA CEPEDA RUEDA**, abogada titulado y portador de la T.P. No. 177.055 del C. S de la J.

TERCERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

CUARTO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Firma Digitalizada
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ